



Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con memorial de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual, la apoderada demandante solicita se corrija la parte resolutive del auto de fecha 8 de noviembre de 2021.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO:	0800131050112021-00360-00
DEMANDANTE:	YURANIS JULIO SUAREZ
DEMANDADA:	GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, se evidencia que por error involuntario, se transcribió el nombre completo de una persona totalmente ajena al proceso, situación que se procederá a corregir, en la forma solicitada por el memorialista, por así permitirlo el art 286 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art 145 del CPTSS.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia de fecha 8 de noviembre de 2021, en el sentido de corregir el nombre de la apoderada, cambiando el nombre de LUZ MERY MARTÍNEZ OSPINO, que por error involuntario se transcribió en el auto, por el de LUZ DARY RUEDA DIAZ quien es la verdadera apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- Téngase por corregido el numeral 3° de la parte resolutive del auto admisorio, proferido dentro del presente proceso, en fecha 8 de noviembre de 2021, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

2.- Como consecuencia de la declaración anterior, el numeral 3° de la parte resolutive del auto admisorio quedará de la siguiente manera: "3.- *Reconózcasele personería jurídica como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada LUZ DARY RUEDA DIAZ, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00360

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8da240afe5915173cfa686403d63aec66262df9e9e5214ecdb68541a16f7a1

Documento generado en 18/11/2021 04:31:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**